

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/74/2017

ACTOR: ORLANDO PÉREZ
PASCUAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SÍNDICO
MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN
RÍO HONDO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara que la comunidad indígena de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde y

ANTECEDENTES

I. Asamblea general comunitaria. El doce de abril del año en curso, los habitantes de la Agencia Municipal Cieneguilla, del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, celebraron una asamblea en la que los habitantes de dicha comunidad acordaron exigir al Presidente Municipal la entrega de los recursos del ramo 28 y 33.

II.- Minuta de trabajo. Con fecha diecinueve de abril de este año, se realizó una reunión entre el Agente Municipal de la Cieneguilla y el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El veintitrés de mayo de este año, los actores presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano en la que reclaman la entrega de recursos económicos para la comunidad de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

b) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley Electoral.

d) Admisión y cierre de instrucción. El día seis de julio de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas del día siete de julio de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

2. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que los actores Orlando Pérez Pascual y otros controvierte la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, la cual se rige bajo los sistemas normativos internos, acto reclamado que encuadra en las

¹ En adelante Ley Electoral

hipótesis de procedencia del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en los numerales 88 y 91 de la Ley Electoral, se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave JDC/74/2017 a juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

3. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que les corresponde a la comunidad de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, acto que queda comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían

cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal². Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Orlando Pérez Pascual, tiene el carácter de Agente Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca” y los restantes impugnantes comparecen en su calidad de ciudadanos pertenecientes a la citada comunidad, de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es administrar directamente los recursos públicos de los ramos 28 y 33; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

² Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que los actores aducen la violación a su derecho colectivo de libre determinación, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política.

Sobre la base que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su solicitud de recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

En consecuencia, solicitan:

1. La entrega inmediata de los recursos.
2. La administración directa de dichos recursos.

La presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación a los derechos de autodeterminación y autonomía de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponden y que reclaman.

5. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera fundado el agravio hecho valer, como se explica a continuación:

Con fecha diecinueve de abril de este año, los ciudadanos Juvenal García Hernández, Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y Orlando Pérez Pascual, Agente Municipal de la Cieneguilla, comparecieron a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de tratar lo relativo a la distribución de recursos municipales.

En la minuta de trabajo levantada con motivo de dicha reunión se advierte que el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, se comprometió a entregar a la Agencia Municipal de la Cieneguilla, respecto al ramo 33 del fondo III el 50% de la cantidad de un millón setecientos mil pesos cero centavos, moneda nacional, y en relación con el ramo 28 destinaría la cantidad de sesenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional.

Así mismo, la autoridad municipal señaló que para la entrega de las participaciones del ramo 28, el Agente Municipal debería pasar a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, el miércoles veintiséis de abril de este año.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio SGG/SG/150/2017 firmado por el Subsecretario de Gobierno en el cual informó al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, que en la fecha para la entrega de los recursos del ramo 28, que fue el veintiséis de abril del año en curso, la autoridad municipal no entregó los recursos como se comprometió.

Por lo que, el Subsecretario de Gobierno citó a la autoridad municipal, quien se comprometió a entregar los recursos del ramo 28, el domingo veintiocho de mayo a las once de la mañana, en la Presidencia Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Sin que en las constancias que obran en autos, se encuentre acreditado, siquiera de manera indiciaria, que el Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, haya cumplido con la citada minuta de trabajo.

En relación con las participaciones del ramo 33, el Subsecretario de Gobierno informó que continúan dándole seguimiento para la entrega de los mismo, toda vez que éstos se aplicarán en obra pública.

De ahí que, este órgano jurisdiccional local considera incorrecta la actuación de la responsable de no hacer entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la Agencia Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, si bien se advierte la existencia de un acuerdo intercomunitario entre el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y su Agencia Municipal de La Cieneguilla, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, también lo es que dicho acuerdo fue con la finalidad de tratar el asunto relacionado con la distribución de recursos municipales para la citada agencia, y no para la administración directa de los mismos, lo cual reclaman los ahora actores.

En consecuencia, con el fin de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos de la comunidad de la Cieneguilla, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, de la Ley Electoral, en plenitud de jurisdicción, en su caso, realizar la acción declarativa de certeza de derechos que pretenden los inconformes.

Ello, atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de la comunidad de “La Cieneguilla”, a su libre determinación, relacionado con su derecho a administrar libremente los recursos públicos que le corresponde y, dada la fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de la problemática planteada.

Precisado lo anterior, es un hecho no controvertido y por tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley Electoral, que la comunidad indígena de “La Cieneguilla”, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, de modo que, tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de derechos sociales, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sobre esa base, el artículo 2, Base B, fracción I, de la Carta Magna, establece que los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el

desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Así, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, en términos del artículo 1° de la Carta Magna, se puede concluir que el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las

autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral **declara** que la comunidad indígena de “La Cieneguilla”, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la Agencia de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar la consulta a las autoridades comunitarias de la referida agencia, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos, la cual deberá ser informada.

La consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses.

Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Lo cual encuentra sustento, en base a una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1 y 2 apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Para efectos de la consulta, se debe entender como autoridades de la Agencia de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, a los propios actores del presente juicio, siendo los siguientes:

Nombre	Cargo
Orlando Pérez Pascual	Agente Municipal
Domiciano García	Suplente del Agente Municipal.
Justiniano Ramírez	Secretario Municipal
Hipólito Casiano García	Primer Alcalde Constitucional
Víctor Inocencio Vargas	Segundo Alcalde Constitucional
Félix Ramírez Hernández	Secretario del Alcalde Constitucional

En el entendido que, el objeto de la consulta indígena, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la Agencia citada, sino para que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que les corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometida a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales – y correlativamente un derecho de las agencias municipales-,

quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Ahora bien, en lo referente a la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades, la consulta es procedente, pues la autoridad municipal requiere conocer la opinión de las autoridades de la Agencia Municipal de La Cieneguilla sobre tales aspectos, a fin de estar en posibilidad de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y en los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

De ahí que, en casos como el presente, solo es válido condicionar la entrega de recursos a la definición de los elementos mínimos que hagan posible y viable dicha entrega, no así la entrega misma, por lo que solamente es válido definir y establecer los elementos que posibiliten en condiciones de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, los cuales deben ser culturalmente compatibles con la propia comunidad indígena.

Elementos que deben determinarse mediante la consulta y en colaboración con las autoridades tradicionales competentes, de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad.

Tomando en cuenta que el objeto de la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que le corresponden a las comunidades indígenas, con vistas a su

desarrollo integral, pueden incidir en su vida cultural y social, y el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado, por lo que la consulta ordenada debe limitarse exclusivamente a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionados con la administración directa de recursos, derivada del derecho al autogobierno. Lo que implica alcanzar un acuerdo para esa finalidad.

Se precisa que dichos elementos cuantitativos y cualitativos, al erigirse como parámetros mínimos de la consulta pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Aspectos cualitativos:

1. Determinar la o las autoridades representativas de la agencia municipal, que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
2. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.
3. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, de conformidad con el artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal.

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo:

- a) Fechas;
- b) Si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones;
- c) Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, mediante alguna otra forma; y
- d) Las constancias de recibo.

Entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Aspecto cuantitativo

1. El porcentaje que correspondería a las autoridades de la agencia municipal, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, adicionales a los previstos en el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias.

En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia y que fueron precisadas con antelación, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Consulta que deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Así también, se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios.

El resultado de dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Por último, considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este Órgano Jurisdiccional cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las cuestiones relativas a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de “La Cieneguilla”, tal como determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

6.- Efectos de la sentencia.

a) Se declara que la comunidad indígena de la Cieneguilla, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que les corresponde.

b) Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad administrativa en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, realice una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia que presentaron el juicio, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad y que fueron precisadas.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

c) La consulta indígena deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar –lo más pronto posible- a un acuerdo informado.

d). Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios.

e) El resultado de la consulta, realizada en los términos que previamente se han señalado, será obligatorio o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

f) Apercibiéndose a todas y cada una de las autoridades responsables y vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos..

Segundo. Se declara que la comunidad indígena de “La Cieneguilla”, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación,

autonomía y autogobierno, que les permita determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y de la Agencia Municipal de “La Cieneguilla”, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.

Quinto. El resultado de la consulta ordenada, será obligatoria o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

Notifíquese. Personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.